



LEY QUE ESTABLECE LA RESTITUCION DE LOS DEPOSITOS SEMESTRALES DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPOS DE SERVICIOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015.

La Congresista de la República **Rosselli Amuruz Dulanto** del grupo parlamentario AVANZA PAIS que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley

LEY QUE ESTABLECE LA RESTITUCION DE LOS DEPOSITOS SEMESTRALES DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPOS DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015.

FÓRMULA LEGAL

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines de la ley

La presente ley tiene como objetivo restituir los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, respecto de los periodos comprendidos entre mayo de 2014 a octubre de 2015, así como el pago de los intereses correspondientes de acuerdo a la entidad financiera elegida por el trabajador.

Para cuyo efecto las entidades de la Administración Pública deben cumplir con el respectivo depósito, en atención del artículo 1° de la presente ley, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad funcional. Dicho plazo empieza a computarse a partir del día siguiente de publicada la presente norma.

ARTICULO 2.- Disposición de la compensación por tiempo de servicios

Incorporase el segundo párrafo al artículo 2° de la Ley N° 31171 "Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del Covid-19", el siguiente texto que será redactado de la siguiente manera:

Autorícese, por única vez hasta el 31 de diciembre del 2022, a los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 y comprendidos en el TUO de la Ley de Compensación por el Tiempo de Servicios aprobado por el D.S. N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.



Edif. Complejo Legislativo
Av. Abancay 251, Of. 910, Cercado de Lima
Teléfono: 311-7777

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) en la historia del derecho laboral peruano

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) constituye uno de los más antiguos beneficios laborales que reconoce el derecho del trabajo en el Perú. Esta otrora institución a través del tiempo y por muchos factores ha tenido importantes evoluciones, así tenemos:

- Empezó a considerarse en el derecho laboral peruano desde 1920 con la Ley 4916, mediante la cual y ante el despido ejecutado por el empleador, se empezó a regular como indemnización, reconociéndose desde 2 hasta 12 sueldos, según la magnitud del perjuicio ocasionado.
- En cambio, en 1945 después de haberse aprobado la Ley 10239, no se compensaba el acto del despido, sino el tiempo de haber trabajado, a razón de un sueldo por año.
- Posteriormente en 1962, por Ley 13842 empezó a institucionalizarse la "compensación por tiempo de servicios", propiamente dicha. En efecto, constituye el efectivo pago por contraprestación.
- En 1975 por Decreto Ley 21116, aunque se mantiene la CTS, se crean diversas tipologías en protección al empleador.
- La Ley 25223 estableció *"a partir del 01 de enero de 1990 la compensación por tiempo de servicios para los trabajadores sujetos al régimen de la Ley 4916, sus ampliatorias y modificatorias, y que hayan ingresado con posterioridad al 11 de junio de 1962, el calculo de su liquidación será sobre la base del último sueldo. Sin embargo, para los trabajadores que ingresaron a trabajar desde el 12 de julio de 1962 hasta el 30 de setiembre de 1979, la CTS no excederá del ingreso mínimo vital vigente al termino de la relación laboral por cada año de servicio, y los trabajadores que ingresaron a laborar desde el 01 de octubre de 1979 hasta y el 31 de diciembre de 1989, la compensación se calculará sobre la base de la última remuneración percibida con un tope máximo de diez (10) ingresos mínimos legales que estuvieran vigentes al momento del cese"*.
- El 24 de julio de 1991 se aprobó el Decreto Legislativo 650 producto de la una delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, mediante la cual quedó plenamente establecido que la compensación por tiempo de servicios *"tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia"*. Se empezó a establecer que *"la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente con efecto cancelatorio, en la institución elegida por el trabajador, y se devenga desde el primer mes de servicios, cumplido este requisito, toda fracción de mes se computa por treintavos"*. En esta norma se instituyen ciertos procedimientos interesantes como

la obligación del empleador de realizar los depósitos en dos oportunidades, tanto en mayo y noviembre de cada año, la institución financiera elegida por el trabajador a quienes se le da la calidad de depositarios sobre montos declarados intangibles e inembargables salvo obligaciones de alimentos hasta el 50%, y tenía la calidad de convenio individual, finalmente se podía disponer hasta el 50% de los depósitos y se normó ciertas condiciones de porcentajes para viviendas, matrimonio, fallecimiento de cónyuge, padres e hijos.

- A partir del 2000 la Compensación por Tiempo de Servicios ha adoptado ciertas modificatorias en cuanto a los depósitos mensuales como quedó establecido en los Decretos de Urgencias N°s 127-2000, 115-2001, 019-2002, 057-2002, 013-2003 y 024-2003, dejándose establecido a partir de la Ley 28461 del 15 de diciembre de 2004, la disposición de retirar hasta el 80% del depósito bajo ciertas condiciones de viviendas.
- Mediante Decreto de Urgencia 01-2014, se estableció *“que hasta el 31 de diciembre de 2014, quedaba autorizado a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97- TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) del excedente de cuatro (04) remuneraciones brutas, de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición. Para tal efecto, se considerará el monto de la última remuneración del trabajador, y corresponderá a los empleadores comunicar a las instituciones financieras el monto intangible de cada trabajador”*.

La Compensación por Tiempos de Servicios (CTS) en la doctrina y el derecho comparado

Como podrá haberse visto, la Compensación por Tiempo de Servicios constituye un importante beneficio social y que, a pesar de su tratamiento en el derecho laboral, tiene doctrinariamente su génesis en argumentos del derecho civil patrimonial, también.

En este sentido a decir del tratadista francés Josserand *“se efectúa la compensación cuando dos personas son, respectivamente, acreedoras y deudoras una de otra; las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan por lo menos hasta el límite de la menor de ellas. La compensación puede definirse así: la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas, **debiti et crediti inter se contributio**”*¹

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires-Argentina. 2005. Pág. 432.

En orden estrictamente del derecho laboral, el Dr. Fernando Alvarez Ramírez de Piérola, quien señala que *"la compensación por Tiempo de Servicios es una de las instituciones más antiguas y arraigadas en el ordenamiento jurídico laboral peruano. Sabido es que el Contrato de Trabajo puede terminar por causas imputables a la voluntad conjunta de las partes; por decisión unilateral del empleador o del trabajador; y por causas ajenas a la voluntad de las partes. En la legislación laboral del Perú, cualquiera que fuere la causa de terminación de la relación de trabajo, procede el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a cargo del empleador. Sin embargo, no todas las legislaciones laborales del orbe consagran este derecho a favor del trabajador. Algunas no la otorgan y otras la conceden, solamente, en los casos de ruptura del vínculo laboral por causas imputables al empleador, negándola en el caso de retiro voluntario del trabajador o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del empleador..."*²

Nos centramos en lo escrito por el Dr. Alvarez Ramírez de Piérola, en tanto desarrolla conceptos modernos e innovadores sobre la naturaleza jurídica de la CTS, y en este sentido desarrolla posiciones académicas desde *la teoría del salario diferido, teoría del premio a la fidelidad, colaboración y antigüedad en el trabajo, teoría de la participación del trabajador en el mayor valor de la empresa; y concluye a trata a la CTS no como una compensación, sino como una indemnización.*³

De otro lado resulta importante el tratamiento del derecho laboral comparado y, en este sentido el Dr. Fernando Alvarez, citando a Mario Deveali, señala también que, *"la Compensación por Tiempo de Servicios es conocida con diversas expresiones. No todas las legislaciones emplean el mismo nombre para denominarla. En Italia, donde tuvo su origen, la nueva ley la llama "Indemnización de Antigüedad". La legislación argentina, a través de las leyes Nos. 11729 y 17391, usa el nombre de "Indemnización por Despido o Antigüedad". En Chile, el Código de Trabajo de 1931, la llama "Indemnización por Tiempo o Años Servidos". En México, el Código de Trabajo de 1931, la identifica con el nombre de "Indemnización de Cesantía". El Código de Trabajo del Ecuador usa el nombre de "Fondo de Reserva". En Colombia se le conoce con el nombre de "Auxilio de Cesantía". En Venezuela "Indemnización por Antigüedad". En Bolivia se le conoce como "Indemnización por Tiempo de Servicios". Otras legislaciones latinoamericanas emplean las denominaciones de "Indemnización por Tiempo Servido", "Indemnización por Antigüedad en el Trabajo""⁴[negrita y subrayado es nuestro].*

En un Estado Constitucional de derechos sociales, debemos sostener que la Compensación por Tiempo de Servicios no constituye una carga o sobrecostos laborales;

² COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS. Dr. Fernando Alvarez Ramírez de Piérola, en file:///C:/Users/rosac/Downloads/Dialnet-CompensacionPorTiempoDeServicios-5084948.pdf

³ COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS. Dr. Fernando Alvarez Ramírez de Piérola, en file:///C:/Users/rosac/Downloads/Dialnet-CompensacionPorTiempoDeServicios-5084948.pdf

⁴ Mario Deveali - Lineamientos de Derecho del Trabajo, pág. 349. Rafael Caldera - Derecho del Trabajo, pág. 395. Unsain - Empleados de Comercio, pág. 156. Recogido por Dr. Fernando Alvarez Ramírez de Piérola, en COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS. [file:///C:/Users/rosac/Downloads/Dialnet-CompensacionPorTiempoDeServicios-5084948.pdf]

sino, derechos que han ido evolucionando a favor del trabajador; y porque no decirlo también, genera el ahorro para proteger al trabajador y su familia. La CTS en lo que va de los últimos decenios, ha coadyuvado a dar un dinamismo a nuestra economía nacional.

Fundamentos que justifican la iniciativa legal

La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS) para los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, **fue diferido hasta la fecha de extinción del vínculo laboral.**

“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”.

Esta norma afectó derechos fundamentales del trabajador del Estado, y con la aprobación de la Ley 30408 (Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios), publicada el 8 de enero del 2016, **se restituyeron los depósitos semestrales de la CTS para dichos trabajadores.**

La norma, T.U.O. de Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, quedó redactada bajo los siguientes términos:

“Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

La evolución del derecho del trabajador a ser compensado por el empleador, se ha dado en diferentes leyes como lo hemos previsto, de manera que luego de la aprobación de la Ley 30408, se aprobó el “Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 004-97-TR, a lo establecido en la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios DECRETO SUPREMO N° 006-2016-TR”, del 12 de mayo de 2016, con la finalidad de restablecer el derecho laboral (beneficio social) restringido, el mismo que merece protección legal.

En este sentido, tanto a nivel de la administración pública como de los órganos jurisdiccionales se han ido ventilando asuntos y controversias relacionados con la restitución de un derecho relacionado con el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de los trabajadores comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo 728, durante los periodos de vigencias originados por ambas leyes 30057 que lo restringe y 30408 que lo restituye, es decir de mayo de 2014 a octubre de 2015.

Tenemos, el Informe Técnico 080-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de enero 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad adscrita a la presidencia del consejo de ministros.

El Informe Técnico 1032-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de julio 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad adscrita a la presidencia del consejo de ministros.

El Informe Técnico 1354-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entidad adscrita a la presidencia del consejo de ministros.

*Con ello, se formalizó que la compensación por tiempo de servicio (CTS) será depositada a los trabajadores públicos de modo semestral (dos veces al año), tal como sucede con los trabajadores del sector privado de forma regular y con anterioridad. Igualmente, se previó que el monto de la CTS será depositado en la entidad bancaria o de ahorro elegida por el trabajador estatal."*¹

En consecuencia, la norma modificada logró corregir una realidad desigual que venía de años antes. Al no contar con el instrumento legal para el depósito semestral de la CTS para los trabajadores públicos, se generaba una desventaja en comparación con los trabajadores en el sector privado.

La modificación original de la Ley del Servicio Civil hizo que los trabajadores públicos sujetos al régimen de la actividad privada se vean impedidos de acceder a tener su dinero depositado en entidades del sistema financiero con periodicidad semestral y también a percibir los correspondientes intereses.

Por lo tanto, dicha desigualdad, que entra en conflicto con el principio y derecho constitucional a la igualdad, se corrigió a través de la Ley 30408.

Sin embargo, el Decreto Supremo 006-2016-TR, de fecha 13 de mayo de 2016 reglamentó y dispuso que la restitución de los depósitos semestrales no podía ser aplicable a periodos anteriores al semestre de noviembre 2015 hasta abril 2016.

La Autoridad de Servicio Civil- SERVIR también ha señalado mediante múltiples informes que:

*"las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regulen, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores. Entre estas obligaciones, están las de pagar las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley**, contrato individual o convención colectiva, según corresponda."*⁵

Cabe resaltar que la **conclusión más notable** en los referidos informes emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), entidad adscrita a la presidencia del consejo de ministros; es que para que las entidades públicas hagan los depósitos de la CTS por el lapso transcurrido entre mayo del año 2014 hasta octubre del año 2015 se requiere una ley o una habilitación legal para tal efecto.

En el Informe Técnico 080-2018-SERVIR/GPGSC⁶, emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Srta. Cynthi Sú Lay con fecha 17 de enero 2018, resalta la siguiente conclusión:

*"3.3. La modificación dispuesta por el artículo 2 de la Ley 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a períodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016. En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados."*⁷

De igual forma, mediante el Informe Técnico 1032-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Srta. Cynthi Sú Lay con fecha 08 de julio 2019, resalta la primera conclusión:

*"3.1. Sobre el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente al personal sujeto al régimen de la actividad privada, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico 080-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle"*⁸

Finalmente, se ratifican mediante el Informe Técnico 4384-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Srta. Cynthi Sú Lay con fecha 28 de agosto de 2019. En conclusión, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) recomienda "la emisión de una ley" para poder dar solución a los depósitos de

⁵ Ídem.

⁶ Informe Técnico 080-2018-SERVIR/GPGSC, Punto III.- Conclusiones, acápite 3.3.

⁷ Ídem.

⁸ Informe Técnico 1032-2019-SERVIR/GPGSC, Punto III.- Conclusiones, acápite 3.1

CTS y es en la casa de las leyes, el Congreso de la República del Perú, donde corresponde emitir la referida ley.

Por otro lado, el Poder Judicial ha producido una jurisprudencia que enriquece a la presente iniciativa. A nivel de la jurisdicción constitucional y laboral, se han dictado múltiples resoluciones judiciales que ordenan a las entidades públicas efectuar los depósitos de la CTS por el lapso transcurrido entre mayo del año 2014 hasta octubre del año 2015. Entre el proceso relevante tenemos el iniciado por la *Federación Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos – FETRASINARP*, patrocinados por el jurista laboralista Carlos Blancas Bustamante, en el Exp N° 13657-2015-0-1801-JR-CI-05 seguido como Acción de Amparo en el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, confirmada en última y definitiva instancia por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. En este proceso es importante resaltar las consideraciones y decisiones del Juez:

"(.....)

Asimismo, debe señalarse que la CTS es un beneficio laboral de los trabajadores fruto de esfuerzo y regulado en la ley, no siendo razonable que se difiera el pago si tenemos en cuenta que el Estado, como obliga a los empleadores particulares, debe presupuestar oportunamente el pago de todos los beneficios y derechos que ofrece a sus trabajadores. En pocas palabras, el Estado - en su calidad de empleador- no puede aprovechar que tiene capacidad para promulgar leyes, con el fin de "diferir" el pago de beneficios laborales de sus trabajadores sin mayor sustento. Por consiguiente, no habiendo superado el primer paso del test de igualdad, la disposición normativa cuestionada afectó el principio-derecho de igualdad de la parte demandante, debido a que contiene un tratamiento diferente a dos supuestos de hecho que son iguales; razón por la cual, la demanda debe estimarse.

DÉCIMO SEGUNDO: Adicionalmente, según fluye de los actuados, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, cuyo tercer párrafo cuestionada por la parte demandante mediante el presente proceso de amparo, ha sido modificado por la Ley N° 30408, publicada el 08 de enero del 2016 (fojas 78 a 79), la cual establece que el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios es aplicable a los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, supuesto en el que se encuentran incursos los trabajadores representados por la FETRASINARP. La modificación del tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no hace sino confirmar el trato discriminatorio de la disposición normativa cuestionada.

DÉCIMO TERCERO: Si bien es cierto, la disposición normativa cuestionada vía amparo ha sido derogada por la Ley N° 30408, ello no significa que en el caso se autos se haya producido la sustracción de la materia, pues dicha norma discriminatoria durante el tiempo en que estuvo vigente ha surtido efectos, pues ha sido aplicada en perjuicio de los trabajadores representados por la FETRASINARP, quienes no realizaron el cobro semestral de la CTS; por tanto, este juzgado ha considerado conveniente emitir un pronunciamiento sobre los efectos de aplicación de la norma

derogada. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1702-2003- AA/TC, "(...) aunque la normatividad conforme a la cual fue cesado el recurrente ha sido posteriormente derogada, los efectos violatorios aún se mantienen subsistentes, por lo que los términos de esta sentencia deben entenderse como referidos a tales efectos."

- 1) *INAPLICABLE a la parte demandante los efectos del tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, antes de su modificatoria mediante la Ley N° 30408, por tratarse de una norma discriminatoria.*
- 2) *ORDENO que se le pague a la parte demandante la CTS por el período comprendido entre el mes de mayo del 2014 y el mes de octubre del 2015, más los intereses que correspondan. (.....)"*

Tomando en cuenta lo señalado resulta necesario dar una ley que restituya el derecho de los trabajadores, mismo que ya ha sido reconocido por la justicia peruana para los trabajadores que se han visto obligados a recurrir a procesos constitucionales o laborales. Dichas decisiones judiciales son un antecedente notable para formular una iniciativa legislativa que solucione efectivamente el problema de los trabajadores públicos comprendidos en el régimen de la actividad privada.

Los trabajadores del Estado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 han percibido los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios, hasta que el Poder Ejecutivo en el 2014 modificó dichos depósitos para ser usados solamente al final del vínculo laboral mediante la Ley de Servicio Civil. En consecuencia, los depósitos CTS en los periodos mayo 2014 al de octubre de 2015 (3 depósitos de CTS) no fueron considerados ni previstos como devengados por las entidades del Estado.

La Ley N°30408 promulgada enero de 2016, señala en su art. 2° que la Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente obligatoriamente para los trabajadores de la administración pública tanto los contratados al amparo del D.L. 728 y la Ley 30057 a través de la modificación del art. 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por D.S. 01-97-TR.

En conclusión, resulta atendible por el Primer Poder del Estado, que mediante esta propuesta legislativa se permita restituir los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), incluyendo el pago de intereses devengados en favor de los trabajadores estatales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es necesario que, a los trabajadores del sector público que se encuentran en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, se les restituya su derecho y de esta forma accedan a los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempos de Servicios (CTS), en relación al lapso transcurrido entre mayo del año 2014 hasta octubre del año 2015, con el

correspondiente pago de los intereses dejados de percibir conforme a la entidad financiera que el trabajador elija en su oportunidad.

Por estos motivos la presente iniciativa legislativa dispone que las entidades de la Administración Pública cumplan con realizar el depósito correspondiente dentro de un plazo que no sea superior a quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de ser publicada la ésta ley.

Queda a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) el velar porque la norma propuesta sea adecuadamente cumplida por las entidades sujetas a su ámbito de fiscalización.

La presente iniciativa legislativa contempla la derogación de la décimo primera disposición y final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), debidamente establecida mediante el D.S. 006-2016-TR.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Conforme lo desarrolla el órgano jurisdiccional en sendas jurisprudencias, en la misma línea de nuestra Carta Constitucional, corresponde al Estado garantizar los derechos fundamentales, sin aprobar normas restrictivas y discriminatorias como línea directriz del Estado de Derecho. El caso en concreto ha demostrado una ineficiencia en el ejercicio del poder en perjuicio de trabajadores del Estado del régimen laboral 728, simultáneamente un desmedro al Estado.

Se ha previsto en el desarrollo de la presente exposición de motivos, que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene un gran efecto en el ahorro familiar, en la protección de la familia y en el desarrollo económico del país, de manera que el beneficio es muy positivo para los indicadores nacionales.

CONCORDANCIAS CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa presentada tiene concordancia con el Acuerdo Nacional, el cual contempla en sus Políticas de Estado, capítulo II de Equidad y Justicia Social, Punto 14, el "Acceso al empleo pleno, digno y productivo" con el compromiso de "mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna".

Por último, al permitir que los fondos sean individualizados en cuentas bancarias se compromete a "fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible."